



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 080014053007-2022-00074-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : CARMEN ELEIDA PIMIENTA BALLESTAS**  
**ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**  
**CREDITITULOS S.A**  
**VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano CARMEN ELEIDA PIMIENTA BALLESTAS contra DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CREDITITULOS S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y al habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta el actor que presentó petición en la cual solicita ser cobijado con los derechos fundamentales a la petición y habeas data contenidos en la constitución política.

Que las entidades accionadas no respondieron su petición correctamente, pues se limitaron a responder sin tener claridad de lo pretendido en la petición.

Que no tienen fundamentos para mantener los reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgos.

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data y buen nombre y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada lo siguiente:

- Se entregue copia de los documentos por los cuales se adquirieron el o las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda).
- Se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgos.
- Se informe bajo que parámetros se están utilizando sus datos con la normatividad.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de febrero del 2022, ordenándose a los representantes legales de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CREDITITULOS S.A, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidad CIFIN TRANSUNION S.A para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### - RESPUESTA CIFIN TRANSUNION S.A.S

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha 7 de febrero hogano, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios se observa lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 07 de febrero de 2022 a las 07:46:29, a nombre de PIMIENTA BALLESTAS CARMEN ELEIDA, C.C 40.922.249 frente a la fuente CREDITITULOS S.A. se encontraron los siguientes datos:

- Obligación No. 398929 reportada por CREDITITULOS S.A., con último vector de comportamiento numérico 6, es decir con una mora entre 180 y 209 días.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

#### - RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha 7 de febrero de 2022 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación adquirida con CREDITITULOS SAS, pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 07 de febrero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	12M441Ñ
C.C #00040922249 (F) PIMIENTA BALLESTA CARMEN ELIDA VIGENTE EDAD 46-55 EXP.87/03/03 EN RIOHACHA	DATA CREDITO [LA GUAJIRA] 07-FEB-2022

-DUDOSO RECAUDO \*CEL CREDITITULOS 202201 000013989 201910 202310 CODEUDOR SAS  
ULT 24 -->[DDD432121NNN][66654321NNNN]  
25 a 47-->[NNN-----][-----]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=003 CLAU-PER:000 CL. 38 NO.43-98

La obligación identificada con el No. 000013989, adquirida por la parte tutelante con CREDITITULOS SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.

Es cierto por tanto que la parte accionante registran una obligación impaga con el CREDITITULOS SAS.

Que no pueden proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago de acuerdo con la información proporcionada por CREDITITULOS SAS. No les corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, ni realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo.

Solicitan que se deniegue el mencionado proceso, toda vez que **CREDITITULOS SAS** reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación No. 000013989 la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como “**DUDOSO RECAUDO**”.

#### - CONTESTACION ACCIONADA CREDITITULOS S.A

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 8 de febrero de 2022 en la cual se pronuncian antes los hechos y pretensiones del accionante, indicando que si bien es cierto el accionante presenta derecho de petición, no es menos que dieron respuesta clara y de fondo a la petición, donde igualmente procedieron a legitimar el reporte enviado a las fuentes de información, ajustándose a los parámetros legales.

Que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Que existe ausencia de elementos para acreditar violación a los derechos fundamentales del accionante.



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

Que por lo anterior, solicitan se deniegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El despacho luego de estudiada la respuesta emitida por la accionada CREDITITULOS S.A donde indica que presuntamente la actora había presentado tutela por los mismos hechos en otro despacho judicial, tenemos que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se oficiara al JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que aporte copia del escrito de tutela y del fallo si fuere el caso, de la acción de tutela radicada con el número 2021-00980-00.

Que una vez se recibió el expediente por parte de la dependencia judicial, se pudo comprobar que se trata de un proceso ejecutivo singular, seguido por distintas partes a las aquí relacionadas.

- **Memorial pronunciamiento accionante CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS del 16 de febrero de 2022.**

Se recepciona escrito presentado por la parte actora indicando que, pone de presente al despacho la denuncia presentada ante la Fiscalía, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

- **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Derecho al buen nombre.**

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

*El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.*

### **Derecho al Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada CREDITUTULOS S.A los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber cumplir con el debido proceso respecto al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, y siendo un reporte falso, el cual esta siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido y cuando indican que no han vulnerado derechos fundamentales alguno pues cumplieron con la notificación previa al accionante, luego que las obligaciones fueron impagas por parte de este, al contar con autorización para disponer los reportes correspondientes?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición, por haberse contestado en el transcurso del trámite de la acción de tutela, pero se concederá el de habeas data por no haberse acreditado por la accionada que cumplió con las exigencias de ley



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

para hacer el reporte, pues ni se acreditó la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley de habeas data 1266 de 2008, al no haber allegado prueba de que efectuó o comunicó la eliminación del reporte a las centrales de riesgo, en razón a que la remisión de documentos por parte de la entidad, fueron devueltos por no ser enviados a la dirección correcta dispuesta por el accionante, y además no se procedió como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los casos en que el deudor alegue falsedad en la toma de la obligación,

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en **señalar CREDITITULOS S.A** vulnera sus derechos fundamentales a la petición, buen nombre y habeas data, al no haberse respondido su petición correctamente, pues se limitaron a responder sin tener claridad de lo pretendido en la petición.

Así como que no tienen fundamentos para mantener los reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgos.

Antes de referirse al fondo del asunto, debe el Despacho referirse a la presentación de otra acción de tutela por los mismos hechos que alega la accionada.

En efecto, al rendir su informe la accionada expresa lo siguiente:

*“ Señor juez la accionante recibió todas las respuestas pertinentes y oportunas al derecho fundamental de petición, por lo que la accionante está usando este mecanismo que es para la protección de derechos fundamentales para situaciones jurídicas totalmente distintas y las cuales deben ser resueltas por otros medios legales, teniendo en cuenta que la accionante presento ACCION DE TUTELA anteriormente contra la entidad y bajo los mismos hechos, la cual se encuentra en el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Rad. 2021-00980-00”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado decretó pruebas a fin de que el mencionado juzgado remitiera copias del escrito de tutela y del fallo correspondiente, sin embargo se respondió por la entidad judicial que el radicado suministrado 2021-980 no corresponde a una acción de tutela sino a un proceso ejecutivo enviando copia del acta de reparto.

La accionada no acompañó ni copia del escrito de tutela, ni copia del fallo, por lo que no es posible que este juzgado estudie una posible temeridad ante dos tutelas por los mismos hechos.

De igual forma se tiene que la accionante presento memorial señalando que aporta prueba que no fueron tenidas en cuenta en una proceso anterior que fue de conocimiento del juzgado VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el RAD. No. 2021-00980-00, indicando que no se puede acreditar temeridad, debido a que no se tuvieron en cuenta diferentes hechos que dieron como resultado la decisión del despacho.

Pero es el caso que se menciona el radicado sobre el cual el Juzgado 22 de Pequeñas Causas respondió no corresponde a una acción de tutela, luego entonces a pesar de que del escrito de la accionante se desprende que ya antes había presentado otra acción de tutela, no es posible analizar si corresponde a los mismos hechos, la misma causa y , el mismo objeto, y no siendo posible decretar más pruebas tendiente a investigarlo por el término que tiene la suscrita para fallar esta acción.

- **Sobre el derecho de petición.**

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que se alega por el accionante violación del petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **CREDITUTULOS S.A**
- Respuesta al derecho de petición el día 7 de febrero de 2022.

La accionada CREDITITULOS S.A, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 7 de febrero de 2022, enviada a ordenes de la accionante, a la dirección del correo electrónico dispuesto por este [leyser2710@hotmail.com](mailto:leyser2710@hotmail.com).

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes petitorias:



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

Petición:

1. Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formuló la presente petición.
2. Solicito que se relate cronológicamente la forma en la cual se adquirió o adquirieron dichos créditos.
3. Solicito que se alleguen las pruebas pertinentes que fundamentan los hechos.
4. Solicito se entregue copia de él o los documentos por los cuales se autorizó el reporte en centrales de riesgo.
5. Solicito se entregue copia de de él o los documentos por los cuales se adquirieron el o las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda)
6. Solicito se entregue copia simple de los documentos adicionales utilizados en mi nombre con los cuales se adquirieron él o los créditos (copia de la cédula, certificados, y demás)
7. Solicito se me informe cual o cuales son los protocolos que realizan para realizar este tipo de contratos o negocios y la publicidad que le hacen a los mismos con el fin de evitar estos inconvenientes.
8. Solicito se me informe cual o cuales son los procedimientos administrativos que se lleva en estos casos.
9. Solicito cual o cuales son las políticas de protección al consumidor.
10. Solicito se inicie la investigación respectiva.
11. Solicito se informe el nombre, documento e identificación interna de la persona que estaba a cargo del o los trámites con los cuales se efectuó la adquisición de las obligaciones.
12. Solicito se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a mi persona.
13. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
14. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Insutria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.
15. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

Pues bien, obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el día 7 de febrero de 2022, estando en curso la presente tutela, la cual fue dirigida a la accionante, la entidad accionada dio respuesta general a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesto para



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

la notificación del derecho de petición por la parte interesada, la cual fue puesta de presente en el escrito de tutela.

Siendo ello así se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “ Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Ahora bien, observando que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

- **Sobre la vulneración del derecho de habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no cumplió con el debido procedimiento dispuesto para realizarse el reporte.

Tenemos entonces que una vez revisado como se tiene el expediente, lo cierto es que no se evidenció por parte de este despacho, prueba alguna que la entidad haya cumplido con el debido procedimiento para reportar a su cliente, siendo este, entre



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

otros notificarlo previamente luego de generarse la mora en la obligación de que sería reportado centrales de riesgos, tal y como lo señala la norma transcrita.

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente CREDITITULOS S.A cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data, y además de no pronunciarse de esta situación en su informe, esto es, haber acreditado comunicación a la actora con 20 días de antelación al reporte ante las centrales de riesgos, se amparará el derechos de habeas data.

De igual forma se tiene que el accionante en el derecho de petición niega haber contraído la obligación No. 406457 y señala que presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para determinar la autenticidad y veracidad de la documentación crediticia.

Pues bien, La Corte Constitucional en sentencia T - 803 de 2010, señaló que,

*“ El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:*

*(...)*

***Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.***

***u***

***5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.***

***6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información***



RAD : 2022-00074  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A  
CREDITITULOS S.A  
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA  
PETICIÓN

*en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (negrilla fuera de texto)*

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo:

***En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.***

***Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.***

Se desprende de la sentencia citada que efectivamente cuando se realiza un reclamo sobre la existencia de la obligación objeto del reporte negativo, debe la fuente o el operador según sea el caso dar el trámite que corresponde, lo que incluye adelantar las diligencias tendiente al esclarecimiento de los hechos que pone de presente el afectado, quien podrá acudir a la justicia ordinaria sino le es resuelto favorablemente el reclamo, sin embargo debe en todo caso colocarse que la obligación se encuentra en discusión, o en palabras de la Corte Constitucional, reclamo en trámite, o *“información en discusión judicial*, según fuere el caso, el cual debe durar hasta que el mismo sea resuelto.

Es el caso, que la parte actora prueba haber realizado el reclamo ante la accionada sobre el hecho del delito que alega fue cometido para tomar el crédito que está desconociendo, y en el derecho de petición lo hace saber a la accionada, sin embargo ningunas diligencias indica la tutelada emprendió sobre el tema.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD	: 2022-00074
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS
ACCIONADO	: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A CREDITITULOS S.A
VINCULADOS	: CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 16/02/2022 CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA
PETICIÓN	

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de habeas data, cuya protección solicita la señora **CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS** contra **CREDITITULOS S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **CREDITITULOS S.A.**, través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a eliminar el dato o reporte negativo a nombre de la señora **CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la protección al derecho de petición, impetrada por la señora **CARMEN ELIDA PIMIENTA BALLESTAS** contra **CREDITITULOS S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df04c95a0944647435b82985f8a18589f706c8c1f9f9767c555a18dc7e2120**

Documento generado en 16/02/2022 05:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**